

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

RESUMEN: En la siguiente investigación se aborda el tema de los derechos de la niñez y la adolescencia, partiendo de los conceptos doctrinales y normativos de dichos términos. De esta forma se analiza el tratamiento que se le ha dado a la justicia penal juvenil, a nivel del derecho comparado, por medio de tres distintos modelos de justicia penal juvenil. Finalmente, se incluyen tres extractos jurisprudenciales donde se analiza la competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia, así como la finalidad que cumple la pena en materia penal juvenil.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	3
a. Ciclos de Vida durante la Niñez y Adolescencia.....	3
i. Población de 0 a 5 años.....	3
ii. Población de 6 a 12 años.....	3
iii. Población de 13 a 17 años.....	4
b. Concepto de Niñez y Adolescencia.....	4
c. Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley.....	6
i. La Delincuencia en Adolescentes.....	7
ii. Delincuencia Juvenil y Entorno Social.....	7
d. Modelos de Justicia Juvenil.....	8
i. Modelo Penal.....	9
ii. Modelo Tutelar.....	10
iii. Modelo de Justicia.....	11
e. Principios.....	12
i. Principio de Inocencia.....	13

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ii. Principio de Lesividad.....	13
iii. Principio de Culpabilidad.....	13
iv. Principio de Legalidad.....	14
iv. Principio de Humanidad.....	14
2. Normativa.....	14
a. Convención sobre los Derechos del Niño.....	14
b. Constitución Política.....	15
b. Ley de Justicia Penal Juvenil.....	16
3. Jurisprudencia	16
a. Fijación y Límites en el caso del Juzgado de Niñez y Adolescencia.....	16
b. Función a cumplir por la Pena en Materia Penal Juvenil....	17
c. Fijación de Pena de Internamiento como Última Ratio Procesal	19

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Ciclos de Vida durante la Niñez y Adolescencia

i. Población de 0 a 5 años

[UNICEF]¹

“Esta es la primera etapa del ciclo de vida y es considerada como un estadio fundamental para el desarrollo futuro de todas las personas. Dado que en este momento tan temprano de su desarrollo las niñas y los niños no tienen capacidad para ejercer y, menos, para demandar sus derechos, en esta etapa se requiere la participación de los distintos sectores de la sociedad, tales como la familia, el Estado y la comunidad.

En los primeros tres años de vida se configuran elementos físico-biológicos, intelectuales, psicológicos y de comportamiento, que son vitales para el desarrollo futuro de la persona. Por lo tanto, si se quiere garantizar que en su niñez, adolescencia, juventud y vida adulta las personas cuenten con las fortalezas indispensables para convivir en la sociedad, en esta etapa sus derechos deben ser objeto de estricto cumplimiento. El que esto se materialice o no tendrá consecuencias irreversibles en todo su proceso de desarrollo como personas y ciudadanos. Es decir, que si desde el momento de su nacimiento una persona no tiene acceso a una nutrición adecuada, a las inmunizaciones o a unas condiciones materiales y emocionales básicas, tendrá menos posibilidades, conforme avanza su desarrollo, de acceder a las oportunidades que posibilitan la constitución de la ciudadanía plena.

Por ello, es importante visibilizar los desafíos que enfrenta el país ante la gran responsabilidad de fortalecer la base social de las personas entre 0 y 5 años.”

ii. Población de 6 a 12 años

[UNICEF]²

“Muchas de las oportunidades de la población de niños y niñas de 6 a 12 años están determinadas por el cumplimiento o incumplimiento de sus derechos cuando se encuentran en la etapa de los 0 a 5 años. Esta nueva etapa de desarrollo de la niñez involucra una serie de especificidades y, desde esa perspectiva, nuevos retos para la sociedad en su conjunto.

Para dar cumplimiento a los derechos específicos de este grupo de 584.352 personas (15 % de la población), de las cuales en 1999 el

51% eran hombres (298.020) y el 49% mujeres (286.332), el país también se enfrenta a desafíos en el campo de la salud, de la educación, y de la relación entre ambos."

iii. Población de 13 a 17 años

[UNICEF]³

"Como categoría social sujeta a determinados contextos históricos y espacios físicos, la adolescencia completa el ciclo de niñez y, al mismo tiempo, es una etapa de la vida en la cual se terminan de definir y perfilar las características para hacer frente a la adultez. La participación de las personas adolescentes en las relaciones interpersonales y sociales se ve determinada por muchos cambios físicos y psicológicos que requieren de una atención diferenciada, que esté acorde con las necesidades particulares de esta etapa del ciclo de vida, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Sin embargo, esto no siempre es un tema presente en la agenda nacional y en la conciencia social. En el país no se han elaborado de forma sistemática programas y políticas que reconozcan y atiendan de manera efectiva los derechos específicos de las personas adolescentes. De la misma manera que en las etapas anteriores del ciclo de vida, la salud y la educación, con sus especificidades, juegan un papel importante para las 400.893 personas adolescentes que viven en el país (10% de la población), de las cuales el 51% son hombres (203.397) y el 49%, mujeres (197.496)."

b. Concepto de Niñez y Adolescencia

[GONZÁLEZ QUIRÓS, Sarita y MORELLI LA VITOLA, Marilena]⁴

"Con respecto a este concepto cabe decir que suelen confundirse las diferentes expresiones: menor, niño, infante, etc., haciéndose uso de sentidos equívocos, sin embargo, es comprensible lo anterior ya que estos tres conceptos se encuentran íntimamente relacionados entre sí. En cuanto al término "menor" constituye una expresión de contenido esencialmente jurídico y se refiere a la condición que posee la persona que no ha obtenido la plena capacidad civil por motivos de edad, se dice que el concepto de minoridad tiene un sentido más amplio puesto que comprende la edad existente entre el nacimiento y el límite que fija la ley para dar reconocimiento de la plena capacidad jurídica a la persona, claro está en circunstancias normales; por su parte, los términos "niño" e "infante" igualmente se confunden ya que por lo general suele considerarse que niñez e infancia son sinónimos, los conceptos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"niño" e "infante" se refieren a un grupo etario, es decir quienes se encuentran en la etapa que se encuentra entre el nacimiento y el comienzo de la adolescencia. Por todo lo anterior se puede definir la NIÑEZ diciendo que "...es el período de la vida del hombre que va del nacimiento a la adolescencia, e infancia, aquel comprendido entre el nacimiento y los siete años, según lo señala el Diccionario de la Lengua."

De lo anterior se deduce que la minoridad es más amplia ya que contempla al niño, al adolescente y también al joven que no ha alcanzado la mayoría de edad; entonces el concepto de minoridad es el de mayor amplitud, posterior a este correspondería el de niñez y el menor sería el de infancia, por ello se puede decir que todo niño o infante sí es un menor aunque no todo menor es un niño o infante.

La Convención Sobre los Derechos del Niño define al niño como "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Por su parte el Código de la Niñez y la Adolescencia define al niño o niña de la siguiente forma:

"...se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho, f...)"

La Convención sobre los Derechos del Niño al dar su definición de niño es más amplia en el margen de edad que corresponde a esa etapa de la vida de una persona, mientras tanto, el Código de la Niñez y la Adolescencia lo reduce y a la vez entre dicho margen de edad establece dos etapas, a saber, de la concepción hasta los doce años y de mayor de doce años a menor de dieciocho años.

En tomo a esta observación, se podría argumentar que la Convención citada establece únicamente un marco etario a partir del cual cada Estado Parte adoptará en su legislación una definición de niño, dentro del ámbito de edad señalado por el instrumento internacional de comentario.

Sin embargo, se considera que semejante interpretación no es del todo acertada. En efecto, de una minuciosa lectura del numeral primero de esta Convención, el lector podrá notar fácilmente que no se remite -ni siquiera en forma implícita- a un procedimiento ulterior para que cada Estado Parte pueda fijar su propia definición de niño, a partir de la construcción de la misma con un grupo etario determinado, sin embargo, en la práctica esto es lo que ocurre. Distinto es el caso en que los Estados Partes deben fijar edades para otros efectos, por ejemplo, para materia de justicia penal juvenil, donde si se considera conveniente proceder

a esa fijación, la que deberá hacerse de conformidad con las directrices de la política criminal de cada Estado, tema del cual se prescinde en este trabajo. Lo que aquí sí debe quedar claro es el total desacuerdo con la definición de niño ofrecida por la Convención, sin perjuicio de esas otras delimitaciones etarias en otras áreas del ordenamiento jurídico.

Se considera que la definición que da dicha Convención equivale al concepto de minoridad establecido por la doctrina mayoritaria en virtud de que describe al grupo humano compuesto por aquellos cuya edad va desde su nacimiento hasta el límite que fija la ley para dar reconocimiento de su plena capacidad jurídica. Este concepto debería ser más restrictivo y definir como niño a la persona de 0 a 12 años, y no como lo hace la Convención, extendiéndolo hasta los 18 años, rango de edad que pertenece realmente al grupo humano que se ha denominado como "adolescentes".

No parece lógico, en virtud del desarrollo físico y mental, que una persona entre los 13 y 18 años, pueda considerarse como niño. Así, se puede decir que el adolescente posee una mayor capacidad de entendimiento y de actuación.

Con base en los motivos anotados, se estima pertinente la definición de niño contemplada por el Código de la Niñez y la Adolescencia, que ubica a la niñez como el período de la vida que va desde la concepción hasta los 12 años. De igual forma, este Código hace una diferencia entre el niño y el adolescente, ya que conceptualiza a este último como la persona mayor de 12 años y menor de 18, por lo tanto, se puede afirmar que la adolescencia constituye una etapa de transición entre la niñez y la edad adulta."

c. Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley

[CARVAJAL VILLAPLANA, Álvaro]⁵

"En este apartado se analizan varios aspectos en relación a conflictos que tienen los niños, niñas y adolescentes en lo que atañe a la infracción de la ley, las pandillas juveniles, la adecuación de la ley penal y los centros de atención y orientación.

En general varios estadios convergen en considerar que la población juvenil infractora proviene de un entorno pobreza y vulnerabilidad, especialmente resalta la delincuencia que se vincula con el robo; por ejemplo, para la UNICEF esta opinión se deriva de la consideración de que 6 de cada 10 delitos son contra la propiedad."

i. La Delincuencia en Adolescentes

[CARVAJAL VILLAPLANA, Álvaro]⁶

“El tipo de delito más común son los relacionados con el robo y el hurto, que en términos relativos representan el 15,3% de los casos en 1995, sin mayores en relación a 1994. Los casos contra la vida para 1995 son 52 (7,8%), lo que representa un aumento de 19 casos en relación con el año anterior. Cabe destacar que los delitos contra la vida incluyen homicidios, homicidios culposos, lesiones con armas, amenazas entre otros. Según los datos del OIJ se reportan 4 casos homicidios y e de homicidio cuml poso.

Resulta preocupante el número de presuntos homicidas, aunque se debe tener en consideración que los datos del OIJ registran en la categoría en cuestión un grupo de edad comprendido entre los 15 y los 25 años. En este sentido se registran 54 presuntos homicidas (40,3), y analizan que la mayor incidencia es el grupo etareo de 15 a 19 años, con 20 supuestos homicidas.

A partir de los datos de los Tribunales Tutelares de Menores se muestra un gran aumento de las personas menores de edad que son acusadas por algún supuesto delito. Este incremento es más elevado a partir del año 1994, lo que se explica por la ampliación de la edad de protección de 17 a 18 años, en marzo de 1994 (véase el cuadro No.). Los datos más recientes que se tienen son del año 1995, y se registra un total de 7.973 denuncias, valor que viene a ser el triple del año 1993. De estas personas el 807. son hombres y el 19,5% del 5% retante no se reportó el sexo.”

ii. Delincuencia Juvenil y Entorno Social

[UNICEF-HABITAT]⁷

“La ley de Justicia Penal Juvenil se aplica por la comisión de los delitos, es decir las conductas descritas en el Código Penal y definidas así por éste como ejemplo, los homicidios, robos, violaciones, estafas, etc. Asimismo, se aplica para el caso de las contravenciones, contenidas en el Código Penal o Leyes especiales como conductas leves que, sin embargo, afectan los bienes jurídicos como, por ejemplo, el hurto menor, los daños menores, los alborotos, el irrespeto a la autoridad, los desórdenes, etc.

Para la regulación legal es importante determinar cuál concepto de delincuencia juvenil se utiliza, ya que así serán mayores o menores las atribuciones de la competencia judicial o, en una palabra, de la intervención penal. Es por esto que la regulación legal en la Ley de justicia Penal Juvenil se enmarca, primero, dentro de un orden jurídico (no social ni asistencia!), y segundo, de catéter penal. Es decir, la intervención se justifica por la

comprobación fáctica de la comisión de un delito y su consecuencia o sanción se justifica en esta conducta.

La delincuencia juvenil es más frecuente, por lo menos en América Latina (igualmente en Costa Rica), en un contexto social generalmente urbano, caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, alta concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les han negado todos los derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la educación, la vivienda, en fin, el derecho al desarrollo.

A este contexto hay que agregar que la sociedad costarricense actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Quisiera mencionar, por lo menos tres medios de apoyo que, con los cambios sociales, se han debilitado como para dar una respuesta efectiva al desarrollo de la niñez y de los adolescentes.

En primer lugar tenemos que mencionar a la Familia. Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales. Además, la incorporación de la mujer al sistema laboral, por necesidad u oportunidades de desarrollo, y otros cambios en la estructura familiar, como la ausencia generalizada del padre, replantean las relaciones del niño y del joven. La Escuela, por su parte, se caracteriza por un marcado énfasis academicista y por la competitividad feroz, borrando el sentido comunitario y la promoción del desarrollo integral de los jóvenes. Además, los Sistemas de Asistencia y Recreación, principalmente en las ciudades o zonas urbanas, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población juvenil."

d. Modelos de Justicia Juvenil

[TIFFER, Carlos]⁸

"Dependiendo del sistema de justicia estas formas de control tendrán mayor énfasis en lo social o en lo penal. Sin pretender agotar las tipologías de los diferentes modelos de justicia juvenil, que se han desarrollado a través del tiempo como propuestas de reacción ante el delito. Vamos a presentar los modelos más representativos y de mayor importancia en la Justicia Juvenil."

i. Modelo Penal

“Históricamente las conductas delictivas cometidas por los adolescentes han tenido siempre consecuencias jurídicas y particularmente en un inicio, podemos decir de tipo penal. Sin embargo, estas consecuencias se han buscado en menor o mayor medida atenuarlas por criterios como por ejemplo la falta de discernimiento, la falta de madurez, o la falta de capacidad legal o de responsabilidad.

Lo anterior, ha provocado que un grupo etario significativo de adolescentes, generalmente mayores de 15 ó 16 años de edad se les aplique cuando cometen un delito el código penal, los procedimientos penales y las penas establecidas para los adultos.

Solo con una simple adecuación a los procedimientos y con la eventual disminución de las sanciones en caso de resultar culpables.

Este modelo incluye a los adolescentes dentro de la justicia penal de adultos, los considera sujetos titulares de norma penal y les impone las mismas penas generalmente privativas de libertad, con algunas atenuaciones o disminuciones. Se trata de un modelo que no se diferencia ni reconoce la especialidad de la justicia penal juvenil.

Este modelo no reconoce la especificidad y diferencia de los adolescentes con respecto a los adultos. Consecuentemente no establece una jurisdicción especializada ni un procedimiento particular para los adolescentes ni tampoco las sanciones tienen la finalidad educativa que se requiere por el período de formación en que se encuentran estos adolescentes.

Este modelo se caracteriza por lo siguiente:

1. No se reconoce la especificidad, ni de la conducta del adolescente, ni de la justicia juvenil.
2. Incorpora a los adolescentes a la justicia penal de adultos, con pequeñas adecuaciones.
3. Se reconoce plena imputación penal para los adolescentes.
4. Los límites inferiores a la edad penal son generalmente bajos. Existiendo una tendencia a reducir la edad de la mayoría penal.
5. Se da una adecuación mínima del procedimiento judicial de adultos para los adolescentes.
6. La sanción tiene un carácter preventivo general.

7. La sanción no se diferencia ni en fines ni en plazos, de la sanción impuesta al adulto.
8. Se privilegia la sanción privativa de libertad.
9. La sanción se aplica en establecimientos para adultos, sin o con poca diferenciación.
10. Se busca solucionar la criminalidad por medio de la ley penal."

ii. Modelo Tutelar

"Este modelo constituyó la base de muchas legislaciones en América Latina empezando por Argentina (1919) y continuando en casi todos los demás países. Toda esta legislación que va naciendo es producto del modelo tutelar, centrados en la "Doctrina de la Situación Irregular".

Entre los acontecimientos más importantes que dieron lugar a su nacimiento podemos citar:

- La internalización del tema de la niñez: (París 1905, Bruselas 1907, Washington 1909, Buenos Aires 1916).
- Creación del primer Tribunal Juvenil. (Chicago 1889).
- Se da la necesidad de una jurisdicción especializada.

Está basado en la doctrina de la situación irregular, que se basa a su vez en los siguientes postulados:

1. El menor de edad es considerado como sujeto pasivo de intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho, por lo que las garantías propias del derecho penal y las que le corresponden por su especial condición de menor de edad no son ni siquiera pensadas en este derecho.
2. El juez tiene una figura paternalista que debe buscar una solución para el menor de edad que se encuentra en una situación irregular, con el único fin de resocializar al menor de edad, por lo tanto se le considera un ser incompleto, inadaptado y que requiere ayuda para su reincorporación en la sociedad.
3. El menor es considerado inimputable "no imputable", y no puede atribuírsele responsabilidad penal. Ni siquiera se puede pensar en una responsabilidad atenuada. Así las medidas aplicadas se consideran como beneficiosas, y en ningún momento se analiza la grave restricción de derechos que ellas conllevan.
4. Se busca solución para el menor en situación irregular.
5. Además es el juez quien determina para el caso concreto cuál es la situación irregular, bajo esta perspectiva se equiparan en su

naturaleza y en las medidas adoptadas, situaciones totalmente disímiles.

6. No se reconocen las garantías del derecho penal de adultos.

7. Sistema inquisitivo: el juez tiene un doble carácter, como órgano acusador y como órgano de decisión. El juez es la figura central del "proceso" con un carácter paternalista.

8. Las medidas aplicadas, tienen como único fin teórico la adaptación del menor en la sociedad.

9. En la realidad, las medidas de internamiento son indeterminadas, aplicadas indiscriminadamente, en centros de reclusión que no cumplen con los fines mínimos de educación para lo que fueron creados.

10. Se confunden en la figura del juez, la función jurisdiccional y la función administrativa-asistencialista, pues el juez tiene la obligación de resolver sobre cuestiones de carácter social o económico en torno al menor de edad.

11. El Juez determina que se entiende por situación irregular, por ejemplo:

- Estado de abandono.
- Falta de atención de las necesidades del menor.
- El menor autor ó partícipe de un delito.
- Menor sin representación legal.
- Menor adicto a drogas.
- Dependencia o incapacidad del menor.
- Otras situaciones que el juez considere.

12. En la práctica se tratan de ocultar, con eufemismos, situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos de las personas menores de edad."

iii. Modelo de Justicia

"Este modelo surge con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), que también establece pautas generales para la elaboración de una política criminal para los adolescentes. Debido principalmente a que la Convención reconoce el carácter de sujeto de derecho a la persona menor de edad, obligando a los Estados partes a reconocer todos los derechos y las garantías procesales que tiene cualquier sujeto de derecho incluyendo las personas menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño, no solo refuerza los derechos individuales tradicionales, como el nombre, nacionalidad y los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derechos sociales, como la salud, educación, o bien los derechos políticos como el de participación, manifestación, sino que también establece el derecho a la justicia que tienen todas las personas menores de 18 años de edad.

Dentro de las características principales de este modelo, se pueden destacar las siguientes:

1. Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en derechos y garantías.
2. Se refuerza la posición legal de los jóvenes, por la responsabilidad de sus actos.
3. El derecho penal juvenil se considera necesariamente autónomo en comparación con el derecho penal de adultos, particularmente en cuanto al sistema sancionatorio.
4. Se tiene una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por las personas menores de edad.
5. Se garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso limpio y transparente.
6. Se limita al mínimo posible la intervención de la justicia penal.
7. Se establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad.
8. Las sanciones se basan en principios educativos.
9. Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.
10. Se da una mayor participación a la víctima bajo la concepción de una justicia restaurativa.
11. Se da una menor importancia en la personalidad del menor y más hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos.
12. La sanción tiene una connotación negativa, el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento."

e. Principios

[CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y VARGAS ROJAS, Omar]⁹

"Tradicionalmente, el tema relativo a la justicia penal de personas menores de edad ha sido residual. Inicialmente los niños y jóvenes infractores eran ubicados en los mismos centros penales de adultos y bajo las mismas condiciones. Posteriormente se fue modificando esta institución hasta llegar a un derecho tutelar de menores. En este estadio, el juez, "como buen padre", prácticamente no tenía límites a su quehacer; en nombre del menor se cometieron innumerables injusticias. El desarrollo del derecho

ha permitido el establecimiento de principios mínimos que sirvan de norte y límite en la función de los operadores de esta especialidad. Tanto es así que en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Penal Juvenil se ha establecido la instauración de ciertos principios rectores de la ley de justicia penal de menores."

i. Principio de Inocencia

"La Constitución Política, en su artículo 37, establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le considere inocente hasta tanto exista una sentencia firme que declare lo contrario. El artículo 15 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone que al menor se le presume inocente hasta tanto se compruebe su culpabilidad.

No compartimos la terminología de la ley al indicar que se presume inocente. A nuestro entender ello lleva implícito un contrasentido. A una persona menor de edad se le va a investigar porque se sospecha, "se presume" que participó en un delito o falta. Otra cosa distinta es que mientras se realiza esa investigación no se le pueda tener o considerar como culpable, lo cual es una exigencia propia de cualquier Estado de derecho."

ii. Principio de Lesividad

"El artículo 14 de la ley establece este principio y señala que ningún menor puede ser sancionado si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

En un estado democrático, el derecho penal solo tiene justificación como un sistema de protección de intereses individuales y universales; a estos se les denomina bienes jurídicos."

iii. Principio de Culpabilidad

"Sin lugar a dudas, este es uno de los principios fundamentales de cualquier Estado de derecho. Tradicionalmente se ha considerado que la imposición de una pena solo puede sustentarse cuando pueda reprocharse el hecho a su autor. En segundo lugar, se desprende el requisito de culpabilidad por parte del sujeto activo. Ello significa que quien no tiene capacidad de entender el carácter de sus actos (capacidad de responsabilidad), no puede ser sancionado penalmente. Por último, y no por ello menos importante, cabe la consideración de la culpabilidad como el extremo máximo de la pena. Es decir, el límite del reproche debe estar en consonancia con la culpabilidad de su autor. En este punto conviene advertir la necesidad de que los países adopten un derecho penal de hechos y no de autor. De esta manera la sanción se dará en consideración

al hecho producido y no al historial delictivo del sospechoso."

iv. Principio de Legalidad

"Aunque parezca una verdad de perogrullo, se hace necesario insistir en el absoluto respeto al principio de legalidad. Recordemos que al tenor de lo que este dispone, no existe delito o falta si los hechos no están previstos por ley. Lo mismo sucede con la sanción. Es una característica de las leyes tutelares de menores, por un lado, referirse a la calificación de las infracciones a través de las conductas tipificadas en los códigos penales y, por otro, ampliar la competencia de los jueces a otros comportamientos no tipificados que puedan considerarse problemáticos, con lo cual el principio de legalidad pierde vigencia.

Ha sucedido que, con fines de control social o por la situación de riesgo en que se encuentran, muchas veces no se ha sancionado a personas menores de edad por sus actos sino por el peligro social en que se hallan. La previsión de legalidad debe necesariamente incluir lo relativo a la ejecución de la sanción impuesta."

iv. Principio de Humanidad

"Al referirnos a este principio, necesariamente debemos abocarnos al tema de los derechos humanos o, como se conoce en doctrina moderna, de los "derechos fundamentales". Por tales se entienden aquellos inherentes a la misma condición de ser humano. Derivado del derecho a la vida, tenemos el de humanidad, el cual se vincula con la pena. En tal sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 puntos 3 y 6, establece que la pena no debe trascender la persona del delincuente, y resalta el fin "reforma y readaptación social" del condenado.

Desarrollado por la doctrina alemana, este principio supone que

"Todas las relaciones humanas que surgen dentro del derecho penal se regulan sobre la base de una vinculación recíproca, de una responsabilidad social hacia el infractor, de una disposición de ayuda y asistencia ".

2. Normativa

a. Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

b. Constitución Política¹¹

Artículo 37.-

Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 39.-

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 40.-

Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

b. Ley de Justicia Penal Juvenil¹²

Artículo 14.- Principio de lesividad

Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 15.- Presunción de inocencia

Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

3. Jurisprudencia

a. Fijación y Límites en el caso del Juzgado de Niñez y Adolescencia

"II.- El Transitorio II del Código de la Niñez y Adolescencia dispone la obligación del Poder Judicial de instalar equipos interdisciplinarios adscritos a los demás órganos judiciales que conozcan de asuntos relativos a las personas menores; así como la designación de un juzgado de familia de niñez y adolescencia en la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

provincia de San José. A ese efecto, es que Corte Plena en sesión N°22-00 celebrada el cinco de junio del año dos mil, dispuso la creación de una Sección Especializada en el Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, para el conocimiento de los procesos atinentes a la niñez y adolescencia, con competencia en Desamparados, Hatillo y los Circuitos Judiciales Primero y Segundo de San José. III.- Por Ley N° 8411, publicada en la gaceta N° 91 del 11de mayo del 2004, se crea el Juzgado de Niñez y Adolescencia con competencia en la provincia de San José. Lo anterior, sin que se hubiere hecho reparo en lo que habría de entenderse por "conocimiento de los procesos de niñez y adolescencia" . De esa manera, y concientes de la amplia competencia de los asuntos que implicara la intervención de personas menores de edad y adolescentes, es que este Tribunal ha resuelto establecer algunas pautas con relación a los datos estadísticos emanados por la Sección de Proyección Institucional del Departamento de Planificación, cuya recomendación preliminar fue la creación de un plan piloto, para la atención en forma especializada, de todos aquellos asuntos que se encargaran de definir la situación jurídica de una persona menor de edad, tales como la declaratoria de abandono y la adopción; así como todos aquellos asuntos en los que la persona menor de edad accione una demanda personalmente o por medio de un representante, según lo estipula el Código de la Niñez y Adolescencia.- IV.- Así las cosas, siendo el presente asunto un proceso de suspensión de Patria Potestad, planteado inicialmente ante el Juzgado Primero de Familia de Desamparados, al cual por normativa de orden público corresponde conocer de los asuntos de Derecho de Familia (artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y consecuentemente de aquellos procesos atinentes a las personas menores de edad, se tiene que dicha normativa fue promulgada con anterioridad a la creación de una Sección Especializada adscrita al Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José. De manera que, las normas que regulan la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, deben ser interpretadas sistemáticamente, y en concordancia con la trascendencia y complejidad, que en realidad, los asuntos arriba mencionados ameritan (declaratorias de abandono, adopción y procesos especiales de protección), por lo que lleva razón la autoridad jurisdiccional que plantea el presente conflicto de competencia. En consecuencia, el Juzgado de Familia de Desamparados es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de este asunto hasta su fenecimiento, si otro motivo legal no lo impide.-"¹³

b. Función a cumplir por la Pena en Materia Penal Juvenil

"UNICO.- La representante del Ministerio Público, Licenciada T.L.M., alega falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. En concreto, señala que el menor J.P.Z.J. fue condenado como autor de los delitos de Violación Agravada, Robo Simple con Violencia sobre las Personas y Privación de Libertad, mientras que el menor G.A.B. fue declarado autor del delito de Robo Simple con Violencia sobre las Personas y cómplice de los delitos de Violación Agravada y Privación de Libertad, hechos por los cuales se les impuso la sanción de "Libertad Asistida". Señala que el juzgador no se pronunció sobre la pena pedida en el debate, sino que, de manera desproporcionada respecto a las acciones que realizaron los menores acusados y sin expresar los parámetros que le sirvieron de base para esos efectos, les aplicó dicha sanción, dejando de lado el sopesar la conducta punible desplegada por cada uno de ellos. Añade que la pena que se aplicó en este caso es ínfima y hasta ofensiva, pues junto con la resocialización de los menores acusados el Estado también tutela a la víctima, al proteger sus intereses. El reclamo es atendible. La lectura del fallo impugnado permite determinar que el juzgador, luego de establecer la existencia de los hechos, la participación de los menores acusados, así como la respectiva calificación jurídica, pasó de inmediato a imponerles las sanciones previstas en los artículos 125 y 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el artículo 121 incisos a) y b) de esa misma normativa, es decir, la medida de Libertad Asistida y las consecuentes órdenes de orientación y supervisión. Sin embargo, es evidente que, como lo alega la representante del Ministerio Público, el a quo omitió señalar las razones por las cuales consideró apropiado imponer ese tipo de sanciones. Nótese que en la sentencia de mérito no se examina ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil para la determinación de las sanciones aplicables. En consecuencia, al no poderse conocer los motivos específicos por los cuales fueron impuestas las medidas sancionatorias a que se ha hecho referencia, resulta imposible también determinar si guardan proporción con los hechos que se tuvieron por ciertos y con el grado de responsabilidad que se le atribuye a los acusados. Por supuesto que tampoco es posible determinar si las sanciones fueron fijadas en forma razonable e idónea para obtener los fines de reinserción de los menores en su familia y en la sociedad, pues ningún argumento se formuló sobre ello. En materia Penal Juvenil, el juzgador tiene la facultad de escoger entre una variada gama de sanciones, descritas en el artículo 121 de la respectiva Ley, por ello es sumamente importante que en cada caso concreto se indiquen con amplitud los motivos que sirven de base para la fijación de

ese extremo, a fin de demostrar la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la pena impuesta. En la especie, hay una ostensible falta de fundamentación en cuanto al punto alegado, que afecta los intereses de la sociedad en general, representada en este asunto por el Ministerio Público, en su condición de órgano requirente, encargado de velar por la recta aplicación de la ley. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso por la forma y anular parcialmente el fallo recurrido, sólo en cuanto a las sanciones impuestas a los menores A.B. y Z.J., debiendo ordenarse el reenvío para que, previa audiencia con intervención de las partes, se resuelva fundadamente sobre ese extremo. "14

c. Fijación de Pena de Internamiento como Última Ratio Procesal

"Efectivamente el fallo dictado se muestra infundamentado en el aparte dedicado a la sanción establecida, la que como lo indica el impugnante, se tradujo en internamiento domiciliario en su casa de habitación para el menor acusado por el término de un año, y el cumplimiento de varias órdenes de orientación y supervisión. Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, son sus principios rectores, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad; siendo también de consideración, una vez determinada su participación en un ilícito penal atribuido, y su correspondiente juicio de reproche, para efectos de la sanción a imponer dentro del proceso, criterios de racionalidad y proporcionalidad a la infracción o el delito cometido (artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil); lo que implica que el juzgador se encuentre obligado a fundamentar la sanción punitiva a imponer, siguiendo tales criterios, así como los parámetros señalados en el numeral 122 ibídem, pues como lo ha señalado reiteradamente la Sala Constitucional, el principio de la proporcionalidad de la pena forma parte de las reglas del debido proceso (Ver Voto 8382-97 de las 15:57 horas del 9 de diciembre de 1997), constituyendo un derecho de las partes el poder eventualmente impugnar ante casación cualquier arbitrariedad en el uso de los parámetros de fijación punitiva, impugnando esos elementos de determinación utilizados y la irracionalidad del quantum de la pena finalmente escogido. En la causa que nos ocupa, el juzgador, al momento de imponer la sanción punitiva, inclinándose por el internamiento domiciliario, con sustento en el numeral 129 de la Ley tantas veces mencionada, tomó en consideración, que el menor acusado era una persona joven, de bajo nivel escolar, que desempeñaba un trabajo al momento de la comisión de los hechos, y que presentaba

una personalidad madura y aparentemente responsable (ver folios 232 y 233), sin embargo, soslaya la comprobación del acto delictivo, dos hechos sumamente graves, cometidos en concurso material, donde se vulneraron bienes fundamentales, como el derecho a la vida humana y a la integridad física; dejándose de lado también la comprobada participación del menor en tales ilícitos, y la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción a aplicar así como la capacidad del menor para cumplirla, aspectos, que como hemos señalado supra, determinan para el juzgador la aplicación de la pena aplicable, conforme al citado artículo 122. Si bien es cierto, las sanciones privativas de libertad deben ser aplicadas como "última ratio", como respuesta a las conductas que vulneren gravemente bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, tal y como lo señala el Dr. Carlos Tiffer Sotomayor, al comentar el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ver Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada. Editorial Juritexto. San José. Costa Rica. 1996. Página 121), para su escogencia, ha de tomarse en consideración también, entre otras circunstancias, la gravedad de la conducta ilícita desplegada y los bienes jurídicos quebrantados, siendo que en este caso, se violentaron los derechos a la vida y la integridad física de los ofendidos, aspectos que no fueron estimados por el juzgador, sin establecer tampoco las razones por las que la sanción de internamiento domiciliario aplicada, resultaría de mayor provecho, dentro de los parámetros de racionalidad y proporcionalidad mencionados, así como de los principios rectores. Si bien es cierto, como lo indicamos supra, la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como también debe buscarse su reinserción en la familia y en la sociedad, como lo señala el artículo 44 de la citada legislación, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor, y por ende deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, con las excepciones del caso, tal y como lo determinó la Sala Constitucional en Voto 3397-96 de las 11:51 horas del 5 de julio de 1996. En consecuencia, mostrándose la sentencia dictada, infundamentada en el aspecto relativo a la pena aplicada, se impone su nulidad parcial, en lo que a ese extremo se refiere exclusivamente, ordenándose el reenvío de la causa, a efecto de que se fundamente en forma adecuada la pena a imponer."¹⁵

FUENTES CITADAS:

- 1 UNICEF. Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. 1º Edición. Universidad de Costa Rica. San José, 2001. pp. 28-29.
- 2 UNICEF. Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. 1º Edición. Universidad de Costa Rica. San José, 2001. pp. 28-37.
- 3 UNICEF. Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. 1º Edición. Universidad de Costa Rica. San José, 2001. pp. 28-43.
- 4 GONZÁLEZ QUIRÓS, Sarita y MORELLI LA VITOLA, Marilena. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1998. pp. 20-23.
- 5 CARVAJAL VILLAPLANA, Álvaro. Informe sobre la Situación de los Derechos. Coordinadora de ONG para el Seguimiento de la Convención de los Derechos del Niño, 1997. pp. 63.
- 6 CARVAJAL VILLAPLANA, Álvaro. Informe sobre la Situación de los Derechos. Coordinadora de ONG para el Seguimiento de la Convención de los Derechos del Niño, 1997. pp. 63-64.
- 7 UNICEF-HABITAT. Adolescencia, Derechos de la Niñez y Pobreza Urbana en Costa Rica. 2º Edición. San José, 1997. pp. 95-96.
- 8 TIFFER, Carlos. Los Adolescentes y el Delito. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 100): pp. 257-261. San José, enero-abril, 2003.
- 9 CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y VARGAS ROJAS, Omar. La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Guilá Imprenta Litografía S.A. San José, 1999. pp. 40, 43, 45, 47, 49.
- 10 Ley Número 7184. Costa Rica, 18 de julio de 1990.
- 11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 12 Ley Número 7576. Costa Rica, 8 de marzo de 1996.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1987-2004, de las ocho horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil cuatro.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 550-1998, de las catorce horas con cinco minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
- 15 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 278-1999, de las doce horas del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.